**CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**CONCEPTO JURÍDICO No. 2000004881 DE 2012**

(marzo 02)

**Tema 1.1**  1470 Otros deudores

**1.2** 5720 Operaciones 1 de enlace

**Subtema 1.** Reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos trasladados por FOGAFIN correspondientes a las reservas de la garantía por concepto de pensiones y cesantías a que se refiere el artículo 63 de la [*Ley 1450 de 2011*](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.htm)

**ANTECEDENTES**

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20125500000422, mediante la cual informa que “(…) El artículo 163 de La ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo estableció: (…)

Garantía de Fogafin y Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Elimínese la garantía de FOGAFÍN a las Administradoras de Cesantías y a las de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la obligación a las Aseguradoras de inscribirse en el Fogafin. Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas” y que “En cumplimiento de lo anterior FOGAFIN trasladó al Tesoro Nacional $742.163.964.436 con los cuales realizaron unidad de caja. Por lo anterior de manera atenta solicito concepto de esa entidad acerca de los registros contables que debe realizar el Tesoro Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por dicha operación”.

Sobre el particular me permito manifestarle:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 99 de la Ley 100 señala que “Las administradoras y aseguradoras, incluidas las de planes alternativos de pensiones, deberán constituir y mantener adecuadas garantías, para responder por el correcto manejo de las inversiones representativas de los recursos administrados en desarrollo de los planes de capitalización y de pensiones.

Las administradoras deberán contar con la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con cargo a sus propios recursos, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora (…).

Las garantías en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas por la Superintendencia Bancaria para las instituciones del régimen Financiero”[[1]](#footnote-1) y el artículo 109 de la misma Ley indica que “Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los reaseguradores, la Nación garantizará el pago de las pensiones en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de la

compañía aseguradora responsable de su cancelación (…) Para este efecto, el Gobierno Nacional podrá permitir el acceso de la compañía aseguradora a la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En este caso, la compañía aseguradora asumirá el costo respectivo” (Subrayados fuera de texto).

Para efectos de hacer efectivas las garantías de pago de pensiones, previstas por la [*Ley 100 de 1993*](http://www.noticieroficial.com/secCodigos.php/LEY_100_%20DE_1993.htm), el artículo 2 del [Decreto 1515 de 1998](http://www.noticieroficial.com/entes/ministerios/MINHCPD1515-1998.html) señaló que “(…) en el caso de menoscabo patrimonial o suspensión de pagos de entidades aseguradoras de vida de conformidad con el artículo 109 de la misma ley, a partir de la fecha en que entre en vigencia la reglamentación de la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- sobre las sumas a pagar por concepto de garantía, dichas aseguradoras tendrán acceso al Fogafin. En virtud de lo anterior, corresponderá al Fondo atender por cuenta de la Nación y con cargo a las reservas de que disponga para tal fin, el pago de la garantía de pensión (…)”. (Subrayado fuera de texto).

No obstante, el artículo 163 de la Ley 1450 establece: “Elimínese la garantía de FOGAFÍN a las Administradoras de Cesantías y a las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

y la obligación a las Aseguradoras de inscribirse en el Fogafín (…).”

En ese sentido, los recursos objeto de traslado se originan en el recaudo realizado por FOGAFIN con el fin de constituir una reserva que permita atender las eventuales garantías relacionadas con la disolución o liquidación de la respectiva administradora, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Dado que el mismo artículo 163 de la [*Ley 1450 de 2011*](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.htm) señala que “Las reservas existentes se trasladarán al Tesoro Nacional dada la condición de garante que tiene la Nación en ambos sistemas”, es necesario remitirse al párrafo 310 del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), parte integral del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), el cual señala que “(…) las cuentas de orden acreedoras contingentes se revelan teniendo en cuenta las posibles obligaciones provenientes de garantías, demandas y compromisos contractuales”. (Subrayados fuera de texto)

En ese sentido, el Catálogo General de Cuentas (CGC), del Manual de Procedimientos, describe la cuenta 9121-OBLIGACIONES POTENCIALES indicando que “Representa el valor estimado por concepto de subvaluación y/o expectativas de nuevas obligaciones (…)

La contrapartida corresponde a la subcuenta 990509-Obligaciones Potenciales”.

Además, es necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evalúe técnicamente, en aplicación de criterios jurídicos y económicos, si se generan obligaciones derivadas de la recepción de los recursos a que se refiere el del artículo 163 de la [*Ley 1450 de 2011*](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.htm), caso en el cual deberá reconocer las provisiones que estime necesarias, considerando que los recursos recibidos se originaron en los recaudos ordenados en las normas legales con el propósito de respaldar las garantías de pensiones y cesantías que le corresponden a la Nación.

En relación con el reconocimiento de los recursos recibidos de FOGAFIN, el párrafo 264 del PGCP señala que los “Los ingresos son los flujos de entrada de recursos generados por la entidad contable pública, susceptibles de incrementar el patrimonio público durante el periodo contable, bien sea por aumento de activos o por disminución de pasivos, expresados en forma cuantitativa y que reflejan el desarrollo de la actividad ordinaria y los ingresos de carácter extraordinario” y el párrafo 270 del mismo texto normativo señala que “Las operaciones interinstitucionales están conformadas por los fondos recibidos, las operaciones de enlace y las operaciones sin flujo de efectivo.

Los fondos se reconocen por el valor recibido y las operaciones de enlace y sin flujo de efectivo, por el valor de la operación que las genera” y el párrafo 271 indica que los ingresos “(…)

Se clasifican en ingresos fiscales, venta de bienes y servicios, transferencias, administración del sistema general de pensiones, operaciones interinstitucionales y otros ingresos” (Subrayado fuera de texto).

En relación con los gastos, el párrafo 283 del mismo texto normativo establece que “El reconocimiento de las operaciones interinstitucionales debe efectuarse por el valor entregado tratándose de fondos y, en el caso de las operaciones de enlace y las operaciones sin flujo de efectivo, por el valor de la operación que las genere”.

En relación con el reconocimiento de las operaciones de enlace, el CGC describe la cuenta 4720- OPERACIONES DE ENLACE, indicando que “Representa el valor de los recaudos efectuados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-DGCPTN, de los ingresos reconocidos por otra entidad contable pública del nivel nacional. (…)” y la cuenta 5720-OPERACIONES DE ENLACE, “Representa el valor de la disminución del derecho reconocido por una entidad contable pública del nivel nacional, cuyo recaudo es efectuado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional-DGCPTN. (…)”

**CONCLUSIÓN**

De las consideraciones expuestas se concluye que los recursos trasladados por FOGAFIN correspondientes a las reservas de la garantía por concepto de pensiones y cesantías a que se refiere el artículo 63 de la [*Ley 1450 de 2011*](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.htm), se reconocen en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con un débito en la subcuenta 147090-Otros deudores, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, y un crédito en la subcuenta 481090-Otros ingresos extraordinarios, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS.

Con el recaudo, el Tesoro Nacional debita la subcuenta y cuenta que corresponda, del grupo 11- EFECTIVO o del grupo 12-INVERSIONES E INSTRUMENTOS DERIVADOS, según sea el caso, y un crédito en la subcuenta 472080-Recaudos, de la cuenta 4720-OPERACIONES DE ENLACE.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debita la subcuenta 572080-Recaudos, de la cuenta 5720-OPERACIONES DE ENLACE, y un crédito en la subcuenta 147090-Otros deudores, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES.

En relación con la garantía, el MHCP debe registrar el valor de su estimación en cuentas de orden acreedoras contingentes mediante un crédito en la subcuenta 912190-Otras obligaciones potenciales, de la cuenta 9121-OBLIGACIONES POTENCIALES, y un débito en la subcuenta 990509- Obligaciones Potenciales, de la cuenta 9905-RESPONSABILIDADES CONTINGENTES POR CONTRA (DB), revelando en notas a los estados contables la información que resulte pertinente para una adecuada interpretación y análisis de la información contable. Adicionalmente, debe realizar las evaluaciones que considere pertinentes para determinar si se deben reconocer provisiones derivadas de las garantías a cargo de la Nación por concepto de pensiones y cesantías, de conformidad con el entorno jurídico y económico en el que se presenta el traslado de los recursos

ordenado por el artículo 63 de la [*Ley 1450 de 2011*](http://www.noticieroficial.com/leyes/LEY1450-2011.htm).

1. Mediante el artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, "por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura", publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005. Se denomina en adelante Superintendencia Financiera de Colombia. [↑](#footnote-ref-1)